

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/278/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Democrático de Trabajadores al Servicio del DIF Estatal

Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López,

Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a seis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Sindicato Democrático de Trabajadores al Servicio del DIF Estatal Veracruz, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia conforme al artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

0



FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

Ahora, las causales de improcedencia, deben examinarse de oficio sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

En el presente asunto, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el 367 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Para llegar a tal conclusión, resulta necesario atender lo

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



manifestado por el particular en la denuncia de cinco de octubre del dos mil veinte, en contra del sujeto Obligado Sindicato Democrático de Trabajadores al Servicio del DIF Estatal Veracruz, en cuya descripción se indica lo siguiente:

"No hay información publicada"

Refiriéndose a la información comprendida en la fracción XIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que corresponde a la temática del domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto de esta información los Lineamientos Técnicos Generales, establecen que la publicación y/o actualización de la información comprendida en la fracción denunciada, debe actualizarse trimestralmente y que el sujeto obligado, está vinculado a conservar la información vigente.

En el caso, el denunciante señala la falta de publicación de la información de los cuatro periodos del ejercicio dos mil diecinueve, no obstante, el sujeto obligado denunciado, no está obligado a conservar dicha información, en virtud que al establecer los Lineamientos Técnicos Generales que el periodo de áctualización es trimestral y se debe conservar la información vigente, la obligación del ente público, es tener publicada la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio en curso.

De ahí que la denuncia resulta improcedente, porque no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstos en los artículos 70 al 83 de la Ley General y 15 al 28 de la Ley de Transparencia para el Estado, actualizándose notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 fracción III del Reglamento Interior del Instituto, en virtud que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales, no es obligación de transparencia publicar y/o actualizar la información comprendida en el artículo 15 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por cuanto hace al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, pues la obligación de transparencia es publicar y/o actualizar la información vigente.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Sindicato Democrático de Trabajadores al Servicio del DIf Estatal Veracruz y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que no proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así proporciona un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese el presente asunto en términos de ley.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz Comisionada Ponente

> Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos